

Doctora

MAG. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

**HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL -
FAMILIA**

E. S. D

REF: RECURSO DE APELACION

Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado Juzgado 540013153003202200139 01

Radicado Tribunal 2023-0127

Demandante Arley Alexi Pabón González, Rosa Amelia González, Luis Ernesto Pabón

Demandado Jorge Bustamante Dominguez, Banco de Occidente

JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.444.492 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 236.034 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación DE ARLEY ALEXI PABÓN GONZÁLEZ Y OTROS, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de exponer mi posición sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y notificada Juzgado 3 Civil Circuito DE CUCUTA de fecha 13 de ABRIL del 2023.

**1. NO RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DE
MI PROHIJADO ARLEY ALEXI PABÓN GONZÁLEZ**

El a-quo NO REALIZO Reconocimiento de lucro cesante futuro pese a estar demostrado y probado que:

A. El día 30 de octubre del 2021 el Señor ARLEY ALEXI PABÓN GONZÁLEZ fue examinado por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Norte de Santander, el cual estableció y determinó un diagnóstico final:

- CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO
- CONTUSION DEL CODO
- CONTUSION DE LA RODILLA
- FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO

TOTAL, VALOR PORCENTUAL DEFICIENCIA: 12.02%

B. Se demostró la violación de la normatividad de tránsito, que incurrió el conductor del vehículo No. 2 el señor JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ AL DESOBEDECER SEÑALES DE TRANSITO “**PARE**”; norma de Circulación que imponía perentoriamente detenerse antes de entrar o cruzar en una vía; conforme lo prevé los artículos 55, 66, 109 y 110, de la Ley 769 del 2002; acreditándose de esta

manera en cabeza del conductor del vehículo No. 2 señor JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ, LA CULPA DEL ACCIDENTE

2. El a-quo realizo una interpretación indebida de los artículos 1613,1614,2341 y 2356 del código civil y art 16 de la ley 446 de 1998 y en sentencia SC 11575-2015 de la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Sala casación civil-magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ se expresa:

La infracción se produjo en el momento en el que para establecer la procedencia del *“lucro cesante futuro”* a favor de Luz Marina Díaz González, el juzgador de segundo grado exigió unos requisitos que ni las normas como tampoco los precedentes han contemplado.

No hay duda de que la disposición que viene al caso es el artículo 2356 del Código Civil y su desarrollo jurisprudencial, de acuerdo con los cuales lo preponderante para que proceda la indemnización del daño es que exista, lo que se halla relacionado con la certidumbre del mismo.

Lo anterior no puede confundirse con la indemnización del lucro cesante futuro, que es perfectamente posible, en tanto parte de *“la certeza de daño y cuantificación actual para la determinación de sus consecuencias futuras si dicho daño tiene la capacidad de alterar esa situación favorable en el tiempo al sujeto del daño”*.

Los presupuestos del daño futuro indemnizable son:

- (i) la prolongación de la situación actual
- (ii) razonable seguridad de que la perjudicada va a sobrevivir y
- (iii) que sea posible cuantificar el agravio.

Por lo tanto, los razonamientos de los juzgadores de instancia para no otorgar la indemnización por el *“lucro cesante futuro”*, esto es, por ser Luz Marina trabajadora independiente y percibir ingresos variables, no son otra cosa que

“[L]a manifestación fehaciente de la indebida interpretación de la ley que conlleva a que el dicho del fallador esté inmerso en la causal de casación alegada: el juez desconoce en el sub lite el daño cierto, cuantificado y probado porque pretende indemnizar el daño eventual que por obvias razones no conoce, pero, que, además, no es indemnizable”.

En otros términos, el sentido equivocado que se dio a las normas citadas estribó en estimar que *“para obtener el derecho a la liquidación de un lucro cesante futuro, era menester acreditar que los ingresos de la demandante serían constantes hacia el futuro”*,

con lo que se terminó cercenando el derecho a una “*indemnización integral*”, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Reconocimiento LUCRO CESANTE FUTURO¹

Como corolario de lo que acaba de estudiarse, la Corte advierte que el Tribunal incurrió en la violación directa que se aduce por el impugnante, pues, contrariando las directrices sobre reparación integral del daño provenientes del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y las exigencias para el reconocimiento del lucro cesante futuro, estableció como premisa para otorgar el último, la acreditación de un ingreso económico “*fijo*”, “*constante*”, asegurado y permanente, lo cual, representa la fijación de una regla que desconoce que la certeza del daño futuro no reviste el linaje de absoluta, y que en su ponderación es preciso partir de la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación.

Además, la Sala observa la estructuración del desacierto de índole probatoria denunciado, porque se estableció por el Tribunal, como uno de los fundamentos fácticos para desestimar el lucro cesante futuro, que “*las secuelas [del accidente] no se ha determinado que sean permanentes*”, pasándose por alto que, en realidad de verdad, obra dentro de expediente el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, que amén de otorgar un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del treinta y seis punto cuarenta por ciento (36,40%) respecto de Luz Marina Díaz González, señaló que esa incapacidad es “*permanente parcial*”.

No se llama a duda que el yerro encontrado es evidente, porque el informe se aportó con la demanda, e inequívocamente consigna las conclusiones a las que se ha hecho mención, a las que, por lo demás, se arribó previa relación de los exámenes practicados, y de las deficiencias, discapacidades y minusvalías halladas.

El desatino igualmente es trascendente, porque tal preterición de ese medio demostrativo, condujo a establecer una premisa fáctica errada, que a su vez soportó uno de los pilares que tuvo el *ad-quem* para negar el daño futuro en cuestión. Asimismo, la incidencia de ese “*dictamen*” se pone de relieve al constatar que proviene de una institución que, según la normatividad vigente para la época del accidente, Decreto 917 de 1999, estaba facultada para la “*determinación de la incapacidad permanente parcial*”, pues, según el artículo 4° de dicho cuerpo normativo “*la determinación de la declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial, la realizarán [entre otros] Las Administradoras de Riesgos Profesionales [...] Las Empresas Promotoras de Salud*

¹ sentencia SC 11575-2015 de la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Sala casación civil-magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ

(EPS) y las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS), [y] las Juntas de Calificación de la Invalidez, conforme a los procedimientos definidos por las normas vigentes en la materia”.

Por último, en lo que se relaciona con el dictamen pericial rendido en el curso del proceso, cumple destacar que el error de hecho denunciado, si en gracia de discusión estuviera configurado, carecería de relevancia, porque lo echado de menos por el Tribunal fue en su momento un ingreso constante, estable, fijo, permanente por parte de la lesionada, y no la tasación de un lucro cesante futuro hasta la expectativa de vida de la perjudicada, que resultó ser la tarea que emprendieron los peritos, y que con el cargo se pretende recalcar. En resumen, la violación directa de las normas denunciadas y la existencia del yerro fáctico concerniente a la preterición del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, es suficiente para la prosperidad del cargo, y el consecuente rompimiento parcial del fallo del Tribunal, exclusivamente, en lo atiente al lucro cesante futuro.

El dictamen de pérdida de capacidad aportado fu realizado por la junta regional de calificación de invalidez de norte de Santander tiene fecha de estructuración el día 23/20/2021 en la estructuración se observa:

NIVEL DE PERDIDAD: INCAPACIDAD PERMANENTE PARACIAL.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL²

La Constitución Política de 1991 no consagró de forma expresa un derecho de las víctimas de conductas punibles a obtener reparación por el daño sufrido. Con todo, el artículo 94 de la misma previó el carácter no taxativo ni excluyente de los derechos fundamentales expresamente reconocidos por el texto superior o el bloque de constitucionalidad, al disponer que “*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos*”.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional, de forma constante y uniforme, ha afirmado que la reparación integral es de uno de los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas de una conducta punible. Al interpretar este derecho, en un primer momento la Corte Constitucional resaltó la vinculación del derecho de acceso a la administración de justicia con el derecho a la reparación de las víctimas de las conductas punibles. Al respecto, en la sentencia C-277 de 1998 explicó que una conducta punible produce consecuencias en dos planos distintos: por un lado, ocasiona un daño público, relacionado con el incumplimiento de normas penales establecidas por el legislador, necesarias para la convivencia pacífica, a través del respeto de valores sensibles para la sociedad y, por otro lado, ocasiona un daño privado, relacionado con la afectación de derechos subjetivos de la víctima de la conducta punible. Sostuvo la Corte que del daño público se desprendía la

² Honorable corte constitucional Sentencia C-344/17

obligación del Estado de investigar y juzgar la conducta punible, mientras que del daño privado nacía la acción civil para el pago de los perjuicios ocasionados con el delito. En estos términos la Corte sostuvo que ambas consecuencias de la conducta punible debían ser atendidas a través del derecho de acceso a la administración de justicia, respecto del cual afirmó que:

“no puede ser interpretado como una simple atribución formal de acudir a las autoridades judiciales, sino como una garantía que obliga al juez de la causa a resolver integralmente sobre el fondo del asunto planteado. Así, las víctimas y perjudicados con el delito, como manifestación del derecho a acceder a la administración de justicia, tienen también un derecho constitucional a participar en el proceso penal que el Estado está en la obligación de adelantar, derecho que no debe limitarse a la declaratoria de responsabilidad penal, sino que, además, ha de extenderse a la obtención de la reparación del daño cuando este se encuentre probado

El a-quo no analizo las pruebas aportadas al proceso ni los testimonios por ellos presentados respecto de sus limitaciones y su alteración de sus hábitos normales de vida por las secuelas del accidente , Por tal motivo respetuosamente solicito que se revoque la decisión de la juez 3 Civil Circuito DE Cúcuta en sentencia de la referencia donde no realiza ningún reconocimiento sobre la petición de reconocimiento del perjuicio LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (el cual fue mal liquidado) y LUCRO CESANTE FUTURO el cual no fue reconocido en cabeza de ARLEY ALEXI PABÓN GONZÁLEZ.

Esperando atención a la presente

Atentamente,

JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO
C.C. 79.444.492
T.P. 236034 C.S.J.
Cel 3138728353
fernandoarias@ariasquinteroabogados.com